



La perspectiva de género a los ojos de la justicia entrerriana:

“Una sentencia con nombre propio”

Alumno: Julián Angélico

DNI N°:39028818

Legajo VABG 76863

Tutor: VANESA DESCALZO

ABOGACIA

Seminario Final

Modelo de Caso – Cuestiones de género

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. "P. C. D. S/ Cambio de nombre"- Expte. N°
8047, 11/02/2020.

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes. a) La perspectiva de género como punto de partida. b) El carácter inmutable del nombre. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

Históricamente, el nombre con el que se individualiza y reconoce a las personas ha sido susceptible de una serie de transformaciones que llevaron a un cambio radical de concepción. El sistema legislativo pasó de una antigua redacción que obligaba a los niños nacidos a llevar el apellido de su progenitor masculino, a un nuevo paradigma enfocado en normas de índole internacional que admiten la posibilidad de los menores lleven el apellido de uno u ambos progenitores, indistintamente se trate del apellido materno o paterno y sin imponer un orden de prelación.

Esta significativa construcción de una nueva realidad, no solo despertó nuevos intereses y manifestaciones ajenas a los viejos estereotipos masculinizados, sino que además fue caldo de cultivo de litigios encauzados hacia la supresión o modificación del nombre y/o apellido de muchos individuos que recurrieron a la justicia para optimizar y asegurar el resultado pretendido. El fallo perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos caratulado "P. C. D. S/ Cambio de nombre" (11/02/2020) es un ejemplo de ello.

Partiendo de la base de la existencia del principio de la inmutabilidad del nombre, este fallo sienta un precedente en sentido opuesto, mediante una sentencia que argumentada sobre las bases de la perspectiva de género, procedió al reemplazo del apellido paterno por el materno a mujer de más de 30 años. Este modo de resolver surge como novedoso y fuera de los límites de viejas concepciones, dando lugar a un nuevo paradigma en el que se pretende erradicar la violencia contra la mujer, a sabiendas de que en este caso, quien reclama el cambio de apellido, lo hace en honor a que quien fuera su progenitor había ejercido contra ella largos años de violencia.

El razonamiento que pretende resolver esta causa, nos pone frente a un problema lingüístico que coloca a los juristas en la compleja tarea de identificar o determinar el sentido de las formulaciones normativas. Los magistrados aúnan esfuerzos en pos de

lograr una debida interpretación art. 69 del CCC de modo tal que no se altere al orden público pero tampoco se vulneren derechos fundamentales.

Esta particularidad lleva a que los diversos estratos de la justicia formulen interpretaciones contradictorias respecto al carácter de la inmutabilidad que se vincula con el nombre de la misma. Así, mientras para unos la norma demanda el cumplimiento de requisitos que en el caso no se verifican, para otros se debe ponderar la intención del legislador que al regular la materia tuvo en miras *aggionarla* a los tiempos actuales, abandonando el sentido rígido que regía anteriormente.

Esta nota a fallo consta de diversas partes que van desde lo estrictamente procesal a lo conceptual, llegando finalmente a arribar a una serie de conclusiones que nos permitan dar respuesta a la problemática planteada.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La señorita “P” inicio acciones legales destinadas a obtener el cambio de su nombre; el objeto de la demanda fue quitarse su apellido paterno y reemplazarlo por el materno. Una primera instancia procesal tuvo lugar cuando el tribunal de grado no hizo lugar al petitorio, rechazando tal solicitud.

Seguidamente, la actora apelaría el fallo ante la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay. En este caso, la Cámara desestimó el replanteo de producción de la prueba testimonial (por extemporáneo), rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para así decidir, el tribunal *a quo*, mencionó que sobre el particular ya había tenido oportunidad de expedirse al decir que el legislador consagró como principio la no modificación del prenombre, quedando habilitado su cambio por razones fundadas que debían ser ponderadas por el juez. Agregó que esta era la regla sustentada por el art. 15 de la ley 18.248, mantenida en el art. 69 del CCC.

Además valoró que la pericia rendida en autos concluyó no hallando elementos que lleven a considerar que la accionante tenga un diagnóstico traumático fundado en la ausencia de la figura paterna y que ello podría corresponderse con un adecuado y suficiente estado elaborativo de sus vivencias, compatible con un duelo superado. Además estimó que el acceso al cambio de nombre podía flexibilizarse cuando se

trataba de menores de edad pero, pero no para alguien de más de treinta años, siendo además, que el interés social que se protegía con la estabilidad del nombre.

Contra dicho pronunciamiento se alza la accionante y deduce un recurso de inaplicabilidad de ley. Denuncia que se ha efectuado una incorrecta aplicación del principio de inmutabilidad del nombre (art. 69 del CCC), en tanto no se puso en valor la intención del legislador que al regular la materia tuvo en miras *aggionarla* a los tiempos actuales, abandonando el sentido rígido que regía durante la vigencia de la ley 18.248.

Finalmente aseveró poseer debidamente acreditados los "justos motivos" que exigía la norma, con lo cual daba por sentado que se estaba incurriendo en una valoración absurda de la prueba que demuestra ajenidad con el apellido paterno. Así las cosas, el Tribunal Superior resolvió declarar procedente el recurso deducido y disponer el cambio de apellido solicitado por la peticionaria, suprimiendo el paterno: "P", y reemplazándolo por el materno: "H". Decisión unánime y mayoritaria de los Dres. Juan R. Smaldone, Emilio A. E. Castrillon. Abstención del Dr. Carbonell, Martín Francisco.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

El Tribunal Superior argumentó diversos motivos que llevaron a que se tomara esta decisión. Entre ellos se destacaron que la sentencia cuestionada había valorado de manera absurda la prueba rendida en autos, que históricamente Argentina había instaurado culturalmente el sistema patriarcal y como consecuencia de ello, había sido el apellido del padre el que primó a lo largo del tiempo, pero que la modernidad había traído para sí un cambio de paradigma en la materia.

Era además útil recordar que la norma no nacía originariamente enmarcada en el concepto de identidad, sino en la obligación de identificación frente al Estado. En efecto, la accionante había expuesto y acreditado el modo en que afectaba a su personalidad mantener el apellido paterno.

No era necesario que la sentencia en revisión revictimizara a la accionante exigiéndole la demostración de una patología psicológica para, recién entonces, subsumir su pretensión dentro de los llamados "justos motivos" que habilitaban la supresión del apellido paterno y su sustitución por el materno que sí la identifica.

Queda fuera de discusión que la terminología empleada por el art. 69 del CCC al referir a "justos motivos" involucra un concepto jurídico indeterminado -con todas las dificultades que ello importa-; idéntica conclusión entraña la frase "afectación a la personalidad". Ahora bien y

conforme se ha venido considerando, entiendo que la norma insta un principio general cuyas excepciones pueden definirse en un sentido negativo, esto es, interpretando que la finalidad de la regla general es evitar modificaciones articuladas a partir de motivaciones caprichosas, infundadas o carentes de toda trascendencia; finalidad que entiendo se encuentra debidamente tutelada en los presentes.

Por otro lado, y en tren de subsanar dicha falencia argumental no resultaba ocioso subrayar que esta protección del nombre en este caso también debía juzgarse bajo perspectiva de género. La peticionante era una mujer que quería llevar como único apellido el de otra mujer, su madre, o sea el de su progenitora.

Era preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos humanos tenía reiteradamente dicho que el estereotipo de género se refería a una preconcepción de características que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convertía en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravaban cuando se reflejaban en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015).

Por último el Tribunal Superior destacó que la tarea de juzgar de razonar el caso desde la mirada de la perspectiva de género, con lo cual toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, ello justificaba acabadamente la solución propuesta al caso.

IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

a) La perspectiva de género como punto de partida

Entre los antecedentes jurisprudenciales que pugnan por la plena incorporación de la perspectiva de género a los estrados de la justicia aparece la causa "C.R. S.R. c/COTO CICSA y Otros s/Despido" sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el 03/12/2018. En ella, ante el despido de una mujer trabajadora, la Cámara resolvió en favor de la misma argumentando que se consideraba arbitraria la sentencia del *a quo* que había entendido que no existió un despido

discriminatorio; seguidamente los magistrados afirmaron que se trataba de un caso de acoso sexual hacia la trabajadora.

En los argumentos del referido acto, se destacó que era necesario darle al caso una mirada desde la perspectiva de género; dado que si bien era cierto que la violencia podía afectar a cualquier persona, no era menos cierto que existía un predominio de la violencia del hombre o de los hombres contra la mujer. A lo cual añadieron que las presentes actuaciones debían ser analizadas y juzgadas desde la mirada de la perspectiva de género y no como opción sino como obligación inexcusable, y agregaron que visión en particular era entendida como un:

(...) método a favor del principio de igualdad real y en contra de la discriminación y subordinación de la mujer, de lo contrario, incurrir en la omisión de cuestionar la discriminación de la mujer, implica patentizar la reproducción de estereotipos que operan como refuerzo a la subordinación.

Estas reflexiones guardan estrecha relación con específicas obligaciones asumidas por el Estado argentino que a nivel internacional y que se concretan en el estándar denominado "Deber de Diligencia". Esta obligación lo compele -entre otros- a garantizar, y proteger los derechos humanos tendientes a asegurar que la mujer goce una vida libre y sin violencias, afianzando el acceso irrestricto a la justicia.

El sustento normativo referido a estos deberes estatales se encuentran contempladas en el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, -PIDESC-; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos -PIDCP y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer -Cedaw-. Todos estos instrumentos internacionales gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 C.N.) y se apuestan todas en un mismo sentido.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer como

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (art. 1 de la CEDAW).

En el ámbito interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral a la Mujer, dedica el Título II, Capítulo I al desarrollo de las obligaciones de los tres poderes del Estado en cuanto ordena la adopción de las medidas necesarias para el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.

b) El carácter inmutable del nombre

Según afirma Luis Moisset De Espanés (2015) el nombre es uno de los atributos de la persona, generalmente considerado como un derecho de la personalidad y utilizado como signo concreto para distinguir a las personas en su propia individualidad; a su vez, en la sociedades modernas también sirve para indicar el estado civil del quién lo lleva. El nombre se compone del prenombre o nombre de pila (como elemento característicamente individual de la designación) y del apellido, el cual consiste en la designación común de los miembros de una familia, pudiendo ser de composición simple o doble; en este último caso, la omisión o supresión de uno de ellos determina que la denominación quede trunca (Pliner, 1989).

Según Tissera Costamagna (2016) la identificación no agota la identidad, y la identidad es condición de la particularidad de cada ser humano. Se trata de un derecho humano esencial, colocado en cabeza quien lo lleva (su titular) y puesto allí por el ordenamiento jurídico en su exclusivo interés (Jáuregui, 2016).

Entre los caracteres del nombre se encuentran que el mismo es: inalienable, imprescriptible e inmutable, e incluso para algunos obligatorio (De la Fuente Linares, 1971). El elemento inmutabilidad determina que parte de la doctrina dominante reconozca que en el nombre se conjugue el derecho de la personalidad, con el interés público de individualizar a la persona, y que esta individualización del sujeto interesa al Estado y es materia de orden público dado que el mismo no cambia por el no uso, ni se adquiere tampoco por el uso continuado un nombre que no pertenezca a la persona (Moisset de Espanés, 1983).

En tanto legislativamente es pertinente recordar que el art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) dispone que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Al respecto de ello, se considera justo motivo, por ejemplo la afectación de la personalidad de la persona interesada,

cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. A renglón seguido el art. 70 de idéntico cuerpo normativo indica que todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local.

Y en este punto es necesario vincular ambas cuestiones: la inmutabilidad del nombre a la perspectiva de género para con ello lograr desentrañar la problemática que ocupa a este modelo de caso. No se debe olvidar que existe un trasfondo de valoración en que la justicia debe elegir entre dar al caso una mirada basada en una perspectiva de género o juzgar con una mirada patriarcal y estereotipada mediante la cual la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2016).

La referida autora enseña que la perspectiva de género deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. De este modo surge una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual, relevar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación y evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias.

¿Cuál es entonces la postura adoptada por la justicia?

En el fallo del Juzgado de primera instancia en lo civil de personas y familia nro. 5 de Salta; "R. V., M. A. c. R., H. M. s/ cambio de nombre" del 27/04/2018 (cita Online: AR/JUR/16080/2018) se hizo presente un joven que luego de haber esperado a adquirir la mayoría de edad, solicitó suprimir a su nombre el apellido paterno. Lo resuelto fue que habiendo evaluando todo el daño que le provocó la conducta de abandono de su progenitor, que dicha conducta era justo motivo para no sentirse identificado con el apellido de su padre, con lo cual también se procedió a tutelar sus derechos fundamentales dado que se tuvieron por acreditados los "justos motivos" exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado.

En tanto en el caso "B.C.R.M. p/Supresión de Nombre" (14/06/2017) de la Cámara de Apelaciones de Familia la justicia hizo lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó el pedido de una adolescente para que le supriman su tercer nombre porque era idéntico al de su abuela paterna y, debido a la historia familiar, le generaba un perjuicio en el orden personal. Con lo cual, los magistrados asumieron que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el art.

69 del CCyC para la supresión del nombre, pues el principio de la inmutabilidad del nombre tenía por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales, pero en la medida en que éstos no se encontraran comprometidos debía primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho.

Lo interesantes de este antecedente en particular, es que en el mismo el tribunal destacó la vigencia de la ley 26.743 de Identidad de Género (2012), y en base a ello argumentó que:

Frente al de orden y seguridad que inspira la regla de inmutabilidad, pueden hallarse otros no menos atendibles, aunque respondan sólo a intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezcan la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de la regla reputada fundamental en la materia. (p. 4)

Con esta mirada mismo enfoque se resolvió favorablemente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia y Conciliación en autos “D. M., N. A. -Sumaria” (Sentencia n° 21 de fecha 23/4/2020). Aquí la actora solicitó judicialmente la supresión de su apellido paterno y el reemplazo por el apellido materno. El juez hizo lugar al pedido, pues consideró acreditados los justos motivos exigidos por el art. 69 del Código Civil y Comercial (CCC), al vincularse el caso a cuestiones graves y aberrantes de índole sexual.

Los magistrados manifestaron que cuando el fondo del asunto a decidir versa sobre la identidad de una mujer, resulta procedente aplicar instrumentos del derecho internacional, especialmente en relación con la protección de los derechos humanos de las mujeres, y puntualmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belen do Pará”.

En este sentido se destaca el comentario formulado por Carlos Muñiz (2015) quien afirmó que desde una perspectiva integral el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad primera proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no están comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho. Con lo cual, seguidamente, se dará tratamiento a nuestra postura personal formulada en base a cada una de las cuestiones hasta aquí analizadas.

V. postura del autor

Me adelanto a afirmar que particularmente adhiero a los votos mayoritarios de esta sentencia. Según nuestro ordenamiento jurídico y desde lo que se denomina perspectiva de género, entendida como herramienta en favor del principio de igualdad entre hombre y mujer y en contra de la discriminación y subordinación de esta última, omitir su aplicación significa incurrir en una grave falta y empatizar con el sistema patriarcal contra el que se pretende luchar.

El enorme desarrollo que adquirió la defensa de la mujer proviene de las máximas orbitas legislativas. Cada convención, cada tratado ha sido puesto en vigencia para erradicar viejas y hoy nefastas concepciones desigualitarias.

En paralelo, y en lo que a la inmutabilidad del nombre se refiere, el art. 69 del Código Civil y Comercial dispone que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Como bien afirma Jáuregui, (2016).la identificación no agota la identidad, y la identidad es condición de la particularidad de cada ser humano.

Los antecedentes *ut supra* enunciados permiten dar prueba fehaciente de este nuevo paradigma que se vincula ampliamente con las vivencias del individuo. Con lo que en modo alguno se podría pensar a estas alturas que las convenciones sociales que dieron origen al sistema jurídico actual hayan podido avizorar a largo plazo el surgimiento de estas nuevas concepciones y paradigmas.

La doctrina mayoritaria es conteste de que el individuo que reclama cambio o supresión de nombre fundado en la violencia que ha padecido respecto del progenitor cuyo apellido se pretende modificar debe ser evaluado conforme tanto a la ley de violencia de género n° 26.485, como según las disposiciones de la ley de identidad de género n° 26.743.

Ambos cuerpos normativos exponen abiertamente las intenciones de que los tratados internacionales pretendieron transmitir años atrás en sus redacciones. El Estado nacional no debe ser un partícipe más, sino una herramienta, el corolario de la vigencia de las referidas normas.

Si en este caso, se vulnerara la posibilidad de la parte actora de ejercer el derecho que pretende, se estaría omitiendo un vasto contenido legislativo, doctrinario y

jurisprudencial y la justicia podría ser catalogada de patriarcal y ello no es lo que se espera, ni para lo que la evolución del derecho se ha preparado durante todos estos años. Con lo cual, finalmente se reafirma una postura personal acorde a lo resuelto por la justicia en el caso bajo estudio.

VI. Conclusiones

- El tribunal ha tomado partido de la problemática que afectaba a esta causa y en consecuencia actuó desplegando cada una de las estrategias que poseía a su alcance. Esto lo hace merecedor de un reconocimiento particular en lo que hace a la materia de perspectiva de género.
- Haber interpretado el artículo 69 del CCC en beneficio de la parte actora lo convierte en un precedente en la materia. Dado que si bien este artículo en sí mismo favorece a la mutabilidad del nombre por diversas razones, no significa la directa aplicación de una mirada con perspectiva de género.
- Es por ello que no se puede criticar que el sistema judicial no se encuentre aun plenamente apto para adoptar estos nuevos emblemas, más bien se necesita de mayor formación de los operadores de justicia en materia de violencia de género. La omisión en cuestionar la discriminación contra la mujer, implica revelar la reproducción de estereotipos que operan como refuerzo a la subordinación.
- Lo hasta aquí estudiado nos conduce al entendimiento de que en la materia, juzgar con género dignifica los derechos de la mujer y los eleva jerárquicamente, tal y como la doctrina y la jurisprudencia en el caso lo han sostenido. Por último considero que como sujetos partícipes del sistema jurídico debemos luchar por destruir viejas y obsoletas estructuras para abriarnos paso a al nuevo paradigma de la perspectiva de género.

VII. Referencias

a) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

-
- De la Fuente Linares, F. J. (1971). Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física. *Revista Jurídica UCES*, pp. 31-43.
- Jáuregui, R. G. (2016). El nombre de los hijos. *Revista de Derecho de Familia, Lexis – Nexis, N°36*, p. 67.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género: “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas n°10*, pp. 3-35.
- Moisset de Espanés, L. (1983). El cambio de prenombre y el principio de inmutabilidad. *Revista Semanario Jurídico, N° 260*, pp. 1-6.
- Moisset de Espanés, L. (2015). Doctrinas y estudios. *Colegio de escribanos de la provincia de Córdoba, Revista notarial 1970 Nros. 19 y 20*, pp. 1-22.
- Muñiz, C. (17/09/2015). *El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio*. Obtenido de RCCyC, N° 74: Cita online: AR/DOC/2628/2015
- Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas, 2da. Edición actualizada*. Editorial Universitaria: Astrea.
- Tissera Costamagna, R. (2016). El derecho-deber del nombre: la ley 18.248 y el Código Civil y Comercial. En C. C. Costa, *Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial, 1ª ed.* (pág. 566). CABA: La Ley.

b) jurisprudencia

- C.A.F. de Mendoza, (2017). "B.C.R.M." p/Supresión de Nombre", Id. Saij: FA17190012 (14/06/2017).
- C.N.A.T., (2018). “C.R., S.R. C/ Coto C.I.C.S.A. YA y otros s/ Despido”, Causa Nro. 3569/2017/Cal. Recuperado el 25 de 04 de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-11-VIOLENCIA-LABORAL-38-C.R.-S.R.-c-C-y-otro-s-DESPIDO.pdf>
- Corte IDH, (2015). Caso "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas" (19/11/2015).
- Juzg. 1era. inst. C.P.F. nro. 5 de Salta, (2018). "R. V., M. A. c. R., H. M. s/ cambio de nombre”, Cita Online: AR/JUR/16080/2018 (27/04/2018).

STJ de Entre Ríos, (2020). "P. C. D. S/ CAMBIO DE NOMBRE", Expte. N° 8047 (11/02/2020). Recuperado el 2021 de 04 de 24, de <http://jurbp.jusentrieros.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st605b18eab1cef4.62386475&ai=jur%7C%7Cpublica&tc=previsualizacion>

c) Legislación

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ley n° 26.743, (2012). Identidad de género. (BO 23/05/2012). Recuperado el 02 de 04

de 2021, *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014).

Infoleg. Honorable Congreso de la Nación Argentina